

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA A DISTANCIA EL LUNES 4 DE MAYO DE 2020

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

		IDENTIFICACIÓN, DEBATE RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
115/2019	<p>CONTRADICCIÓN DE TESIS SUSCITADA ENTRE LA PRIMERA Y LA SEGUNDA SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AL RESOLVER, RESPECTIVAMENTE, EL RECURSO DE QUEJA 86/2018 Y LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 102/2016.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA)</p>	3 A 17 RESUELTA
371/2019	<p>CONTRADICCIÓN DE TESIS SUSCITADA ENTRE LA PRIMERA Y LA SEGUNDA SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AL RESOLVER, RESPECTIVAMENTE, EL AMPARO EN REVISIÓN 615/1996 Y LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 4/2011.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK)</p>	18 A 46 RESUELTA
332/2017	<p>CONTRADICCIÓN DE TESIS SUSCITADA ENTRE LA PRIMERA Y LA SEGUNDA SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AL RESOLVER, RESPECTIVAMENTE, EL AMPARO EN REVISIÓN 332/2007 Y LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 249/2016.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA)</p>	47 A 53 RESUELTA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA A
DISTANCIA EL LUNES 4 DE MAYO DE 2020**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE:

SEÑOR MINISTRO:

ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

SEÑORES MINISTROS:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
ANA MARGARITA RÍOS FARJAT
JAVIER LAYNEZ POTISEK
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 11:40 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre esta sesión pública del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Secretario, sírvase dar cuenta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 34, celebrada el jueves treinta de abril del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está a su consideración el acta. Si no hay observaciones, en votación económica consulto si se aprueba **(VOTACIÓN FAVORABLE)**.

APROBADA EL ACTA POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Continúe, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**CONTRADICCIÓN DE TESIS 115/2019,
SUSCITADA ENTRE LA PRIMERA Y LA
SEGUNDA SALAS DE ESTE ALTO
TRIBUNAL.**

Bajo la ponencia de la señora Ministra Esquivel Mossa y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. EXISTE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS DENUNCIADA.

SEGUNDO. DEBE PREVALECER CON CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA EL CRITERIO SUSTENTADO POR EL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN LOS TÉRMINOS AQUÍ REDACTADOS.

TERCERO. DESE PUBLICIDAD A LA TESIS DE JURISPRUDENCIA QUE SE SUSTENTA EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 219 Y 220 DE LA LEY DE AMPARO.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Señoras y señores Ministros, someto a su amable consideración los apartados de presupuestos procesales, que incluye competencia y legitimación, y el de criterios contendientes. ¿Hay alguna observación sobre estos apartados? Ministro Luis María Aguilar. Su micrófono, por favor, señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: ¿Ya se me escucha?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, adelante.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Está bien. Unas observaciones –prácticamente– de forma para la señora Ministra, que son: en la parte inicial de la competencia y de la legitimación, en primer lugar, se está mencionando en el límite superior, en el margen superior del proyecto el número de un asunto equivocado. Aparece el 92/2017 que no es éste –estamos en un asunto con otro número– y, por otro lado, en la legitimación se propone que el fundamento sea el párrafo tercero de la fracción XIII del 107 constitucional, y creo que el correcto debería ser el segundo párrafo y no ese tercero como se indica en el proyecto. Son nada más observaciones –prácticamente– de forma.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Luis María Aguilar. ¿Ministra ponente, tiene algún comentario?

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con mucho gusto, Ministro Aguilar, aceptamos sus observaciones y muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Adelante. Someto ahora a su consideración, previa presentación de la Ministra ponente, el tema de existencia de la contradicción. Señora Ministra, ¿sería usted tan amable de presentar este apartado, por favor?

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. Someto a consideración de ustedes el proyecto que propone declarar existente la contradicción de criterios porque la Primera Sala declaró procedente el recurso de queja y la Segunda Sala el de inconformidad, contra la multa impuesta por el juez de distrito a la autoridad responsable por el incumplimiento de una ejecutoria; por ello, propongo que el punto de contradicción quede

fijado de la siguiente forma: ¿es el recurso de queja o el de inconformidad el procedente para combatir la multa impuesta por el juez de distrito a la autoridad responsable o vinculada al fallo por no acreditar el cumplimiento de la ejecutoria de amparo indirecto? Es cuanto, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra Esquivel. Está a su consideración la existencia de la contradicción y el punto específico sobre el que versará el fondo del asunto. ¿Hay alguna observación, algún comentario? En votación económica consulto si se aprueba (**VOTACIÓN FAVORABLE**).

APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Señora Ministra, ¿podría presentar, por favor, el estudio de fondo?

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente, con su permiso. El proyecto, en el estudio de fondo, propone que el recurso de inconformidad sea el único medio de defensa que pueden interponer las autoridades responsables contra las multas que les impongan por el incumplimiento de sus sentencias, ya que la Ley de Amparo expresamente así lo previó en su artículo 80 al establecer –y cito–: “En el juicio de amparo sólo se admitirán los recursos de revisión, queja y reclamación; y tratándose del cumplimiento de sentencia, el de inconformidad.”

Esta última expresión es la que ofrece un inobjetable fundamento legal para sostener que la ley reservó este recurso para impugnar todo acto que tenga que ver con el cumplimiento de las sentencias. De esta forma, si una autoridad responsable es multada por su desobediencia a la ejecutoria, primero deberá acatarla y después esperar a que el juez de distrito la declare

cumplida para que, contra esta resolución, interponga la inconformidad, en la que podrá cuestionar las sanciones económicas que considere le fueron impuestas de manera ilegal durante el procedimiento de ejecución.

Además, en los casos en que la autoridad responsable sostenga que ya cumplió con el fallo y el juez de distrito considere lo contrario, con la consecuente apertura del incidente de inejecución de sentencia, ello tampoco conduce necesariamente a suponer que se consumen en forma irreparable las multas impuestas, ya que este Tribunal Pleno estableció en su jurisprudencia 61/2014 que en dicho incidente deberá valorarse oficiosamente la legalidad de las sanciones económicas y podrán dejarse sin efectos, en su caso.

De ahí que el proyecto concluya que las multas por el desacato a una sentencia no constituyen actos irreparables que hagan procedente el recurso de queja. Finalmente, la consulta explica que abrir la procedencia del recurso de queja contra las numerosas multas que se imponen durante la ejecución de un fallo impacta negativamente en la celeridad del juicio de amparo, por el riesgo fundado de que se vea constantemente interrumpido el restablecimiento oportuno y eficaz del orden constitucional. En suma, propongo que primero se cumpla la ejecutoria y después se discuta si la imposición de las multas fue o no legal, vía recurso de inconformidad. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra ponente. Ministro González Alcántara.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Muchísimas gracias, señor Presidente. Respetuosamente, me

aparte de la propuesta que se somete a nuestra consideración. Por un lado, considero que el recurso procedente contra la determinación que impuso una multa a la autoridad responsable o vinculada al cumplimiento no puede ser el de inconformidad, pues el artículo 202 de la Ley de Amparo señala que la autoridad responsable no está legitimada para interponerlo. Por otro lado, la resolución que fue motivo de impugnación no se sitúa en los supuestos de procedencia del recurso de inconformidad referido, establecido en el artículo 201 de la Ley de Amparo.

En efecto, desde mi perspectiva, tal y como determinó este Pleno al resolver las quejas 87/2014 y 119/2015 y 120/2015, es procedente el recurso de queja, en virtud de la trascendencia y gravedad de la multa impuesta a las personas físicas que ostenten el cargo de autoridad responsables o estén vinculadas con el incumplimiento de un fallo, puesto que se les impone una carga económica que no podrían directamente combatir por otra vía.

No soslayo que este Pleno –bajo mi ponencia– resolvió el veintiuno de octubre del dos mil diecinueve la contradicción de tesis 19/2019; sin embargo, considero que existen diferencias sustanciales con el asunto que hoy nos ocupa. La primera es la vía de tramitación del amparo. En aquel, era un amparo directo, donde la interposición de la reclamación sí suspendería el trámite de cumplimiento, mientras que el asunto que ahora se resuelve corresponde a la vía indirecta. Y la segunda, la queja no conlleva a suspender el trámite de ejecución, mientras se resuelve por no actualizarse el supuesto previsto en el artículo 102 de la Ley de Amparo. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, señor Ministro. Ministra Norma Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias, señor Presidente. En este asunto, yo también voy a votar en contra, simplemente quiero hacer notar que esta contradicción se suscita de un criterio que sustentó la Segunda Sala el siete de septiembre de dos mil dieciséis. Con posterioridad y como lo señaló el Ministro Juan Luis, el dieciocho de abril de dos mil diecisiete se resolvieron las quejas relativas a los números 119/2015 y 120/2015, así como un incidente de inejecución 550/2015. En aquella ocasión, se discutió el mismo tema y, por mayoría de seis votos de los señores Ministros Alfredo Gutiérrez, José Ramón Cossío, Arturo Zaldívar, Jorge Pardo —quien fue el ponente—, el Ministro Luis María Aguilar y un voto mío —es decir, quedó 6-5—, se determinó por el Pleno que lo procedente era el recurso de queja.

Me parece bien que se vuelva a discutir porque no se integró una mayoría que pudiese constituir jurisprudencia y, en cambio ahora, a través de la contradicción y la nueva integración de este Tribunal Pleno, ya quedará integrada la jurisprudencia.

Lo que sí quería hacer notar es que el criterio con el que estamos presentando la contradicción es de dos mil dieciséis, y no sé si los Ministros de la Segunda Sala reiterarían ese criterio o, con posterioridad a que el Pleno ya había determinado que era recurso de queja, pues tendrían que volver, volvieron a sustentar que no, que era el de inconformidad. Pero como este tema ya había sido motivo de una amplia discusión, yo estoy en contra del asunto, como lo voté en las sesiones de diecisiete y dieciocho de abril de dos mil diecisiete, reiterando las mismas consideraciones. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Ministro Jorge Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Muchas gracias, señor Presidente. También, en el mismo sentido, para –muy respetuosamente– apartarme de la propuesta en este proyecto. Siendo congruente con mi criterio que he expresado tanto en la Primera Sala como en el Pleno, yo considero que el recurso de queja sí resulta procedente para impugnar, en muchas ocasiones por vicios propios, la multa que se llegue a imponer a alguna autoridad responsable con motivo del procedimiento para obtener el cumplimiento de la sentencia de amparo. Y la circunstancia de que, eventualmente, en un posible incidente de inejecución de sentencia pudieran revisarse esas multas, pues creo yo que no sustituye a la posibilidad de un recurso expreso previsto en la ley para impugnar ese tipo de medidas.

Así lo resolvió el Pleno, aparte de los precedentes que ya señaló la Ministra Piña, hay uno todavía más remoto, que es del catorce de mayo de dos mil quince, en donde el tema de la procedencia de la queja se votó por mayoría de nueve votos contra uno, y los otros a los que hizo referencia la Ministra Piña yo también voté –como lo hago ahora– por el sentido de que resulta procedente el recurso de queja. Por esos motivos –de manera muy respetuosa–, yo estaré en contra de este proyecto. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Pardo. Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias, Ministro Presidente. También votaré en contra del proyecto, por las mismas

razones ya expuestas por los Ministros y la Ministra que ya me antecedieron en el uso de la voz. Gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted. Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias, señor Presidente. Yo también –como ya lo mencionó la señora Ministra Piña–, he votado en contra de este criterio. Creo que es importante que el recurso sea procedente para combatir la legalidad de la multa impuesta y no sólo el de inconformidad, pues me parece que, siguiendo la argumentación de mis anteriores intervenciones en asuntos similares, yo estaría en contra de esta propuesta porque limita esa posibilidad. Y, precisamente, el hecho –como ya se mencionó– de que, si no existiera la inconformidad, porque no hubiera un recurso al respecto en cuanto una manifestación de inconformidad por parte del afectado o interesado, entonces no habría manera de que se pudiera impugnar esa determinación de multa.

Yo creo que debe ser independiente. Puede ser por vicios propios –la multa– y dejar la posibilidad de que, independientemente de la inconformidad, esta parte –que sería la autoridad responsable– tenga la oportunidad de interponer un recurso –como sería el de queja– para poder inconformarse con la multa que se le impuso.

En este sentido y muy brevemente –como lo he hecho–, reitero el criterio que ya he formulado en otras ocasiones, y voy a votar –con todo respeto– en contra de la propuesta. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, señor Ministro Aguilar. ¿Alguien más quiere hacer uso de la palabra?

Yo también estoy en contra del proyecto, he votado en diferentes asuntos, tanto cuando integré la Primera Sala como en el Pleno, porque en contra de este tipo de multas procede –precisamente– el recurso de queja. Que a mí me parece muy claro, en el caso que estamos analizando, que el artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo dice que procede la queja contra “Las que se dicten durante la tramitación del juicio, o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión y que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; así como las que con las mismas características se emitan después de dictada la sentencia en la audiencia constitucional.”

A mí me parece que justamente una multa entra en este supuesto, y si nosotros vemos –por el contrario– el artículo 201 de la Ley de Amparo, que habla del recurso de inconformidad, me parece que no hay ninguna de las causales que se adecue a este supuesto. Se ha pretendido que es la fracción I, que dice: “El recurso de inconformidad procede contra la resolución que: I. Tenga por cumplida la ejecutoria de amparo, en los términos de artículo 196 de esta Ley.” Una multa en contra de una autoridad responsable no es el supuesto de que se tenga por cumplida la ejecutoria de amparo. Creo que no hay posibilidades –desde mi punto de vista– de ampliar la interpretación para subsumir supuestos que no están contenidos en este precepto cuando sí tenemos un artículo referido a la queja –que ya di lectura–, que tiene una amplitud suficiente para que puedan caber todos los demás supuestos que afecten a las partes que no tengan previsto un recurso específico.

Y no me convence esa cuestión de que tendremos que poder recurrir las multas hasta que se tenga por cumplida la ejecutoria y, en ese momento, se vaya a la inconformidad, y vayamos por todo el incidente de incumplimiento. Yo creo que son dos cosas distintas: una cosa es una multa autónoma, que tiene que ser impugnada, y otra cosa es el tema de fondo, de que se tenga por cumplida la ejecutoria de amparo. Creo que son dos cosas distintas pero, al margen de la visión que podamos tener —conceptual— del tipo de resoluciones que se impugnan, me parece que la Ley de Amparo tiene una solución —desde mi punto de vista— clara, puesto que la inconformidad no fue prevista para esto. No cabe para esto, no hay en el artículo 201 de la Ley de Amparo un artículo grande, genérico, una especie de “cajón de sastre” —como se le suele decir—, un “paraguas” donde puedan entrar otro tipo de cosas.

Las cuatro fracciones del artículo 201 son precisas, específicas, concretas. Creo —respetuosamente— que no puede incluirse una multa en este tipo de presupuestos que, —reitero— desde mi punto de vista, la ley establece con claridad.

Por ello, estaré en contra del proyecto, y para ser congruente con mis votaciones —ya en un buen número de asuntos— tanto en Sala como en este Tribunal Pleno. Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias, señor Ministro Presidente. Yo quiero señalar lo siguiente: yo fui ponente en uno de los asuntos, en el asunto que se vio en la Segunda Sala; yo comparto el criterio. Ahora, no obstante, es cierto —como lo han señalado aquí quienes me precedieron en el uso de la palabra—: ese asunto llegó dos veces, en dos quejas ante el Tribunal en

Pleno. Como se obtuvo –ya se dijo aquí bien– una mayoría de seis votos en favor del otro criterio, –digamos– no se establece un criterio obligatorio. No obstante, yo siempre he considerado que, una vez que ya el asunto llega al Tribunal en Pleno, aun cuando sea con una mayoría, yo creo que ya lo ventilamos entre los once y obtuvo esa mayoría. Yo preferiría tener un criterio concluyente.

En esa tesitura, a mí no me gusta la solución porque, como lo hemos visto, —quizás una razón de orden práctico— la autoridad recibe una multa después de que tuvo toda una serie de requerimientos de cumplimiento constante hasta llegar a la multa.

Hoy, con el criterio, pues además va a estar interponiendo quejas contra cada vez que el juez, después –insisto– de una serie de requerimientos y apercibimientos, establece una multa.

Pero, independientemente de eso y con el fin de que tengamos un criterio sólido o con una votación más sólida, yo por esa razón me voy a sumar al criterio que han establecido quienes me precedieron en el uso de la palabra. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, Ministro Laynez. Ministro Franco. Su micrófono, por favor, señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias. Yo también he sido de los que ha votado en la minoría. Estuve de acuerdo con el criterio que se planteó en la Segunda Sala.

Estos son los asuntos que se han discutido muchísimo y en donde es evidente que hay posiciones encontradas muy cercanas, dado que las votaciones, hasta hoy, fueron de 6-5.

Yo también creo, como lo he hecho en otras ocasiones, que en estos casos, en donde es evidente que en la interpretación, de acuerdo con las posiciones que se han tenido, pueden ser de una manera u otra, lo más importante es crear seguridad jurídica.

Cuando se votó en el Pleno en la ocasión anterior, quedamos 6-5. Hoy, hay siete votos ya a favor de la propuesta de que sea el recurso de queja.

Consecuentemente también, siguiendo la posición que he sostenido en otros asuntos y con el ánimo de que se forme un criterio que ya no pueda ser discutido y dado que, en todo caso, se resuelva el problema de fondo, yo también me sumaré, por esta razón, a la mayoría que se está creando para que el criterio sea obligatorio. Gracias, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Franco. ¿Algún otro comentario? Señora Ministra Yasmín Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias. Aquí lo más importante, efectivamente como lo señalaba el Ministro Franco, es darle seguridad jurídica a las personas y a las autoridades que van a impugnar estas multas. Efectivamente, no había un criterio obligatorio, hoy se va a derivar un criterio obligatorio si es el recurso de queja o si va a ser la inconformidad que, por lo que ya advertimos, parece ser que va a ser el recurso de queja.

Entonces, yo ajustaría el engrose, si me lo permiten, a la votación que resulte del día de hoy. Pero para mí lo más importante es que ya se defina un criterio: si es la inconformidad o va a ser la queja. Gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, señora Ministra. ¿Alguien más quiere hacer uso de la palabra? Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Brevemente, señor Presidente. Yo estoy de acuerdo, desde luego, con lo que ya se está reuniendo la votación suficiente, como lo decía, para la procedencia del recurso de queja; sin embargo, yo no excluyo la posibilidad de que, en algún momento determinado, también en el recurso de inconformidad se pueda impugnar la multa también. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted. ¿Algún otro comentario? Señora Ministra ponente, ¿sometería a votación su proyecto original o el proyecto modificado, estableciendo que es el recurso de queja el procedente?

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: El proyecto modificado, estableciendo que es el recurso de queja el procedente. Ese es el que se sometería a votación para que yo lo pueda ajustar.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Entonces, le voy a pedir al secretario que tome votación con el proyecto modificado, en los términos que ya indicó la señora Ministra.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor del proyecto modificado, reservándome el derecho a formular un voto concurrente una vez que haya podido leer el engrose.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: En el mismo sentido.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: En contra.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: También con el proyecto modificado y reservándome voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: En los términos del Ministro Gutiérrez.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Con el proyecto modificado, por las razones que expresaron los señores Ministros Franco y Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: En contra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto modificado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de nueve votos a favor de la propuesta modificada del proyecto, con reserva de voto concurrente de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales y Piña Hernández, y voto en contra de la señora Ministra Esquivel Mossa y del señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

DE ESTA MANERA, QUEDA DEFINITIVAMENTE RESUELTO ESTE ASUNTO.

Le agradezco a la señora Ministra ponente que haya aceptado modificar el proyecto y le ruego que pudiera circular el engrose para que los Ministros de la mayoría podamos opinar, en un momento dado —y ojalá los votos concurrentes sean mínimos, dado que la señora Ministra se ha comprometido a recoger los argumentos torales de la mayoría que, en este caso, veo que no han discrepado de manera importante—.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Continúe, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

CONTRADICCIÓN DE TESIS 371/2019, SUSCITADA ENTRE LA PRIMERA Y LA SEGUNDA SALAS DE ESTE ALTO TRIBUNAL.

Bajo la ponencia del señor Ministro Laynez Potisek y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.

SEGUNDO. DEBE PREVALECER, CON CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA, EL CRITERIO SUSTENTADO POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN LOS TÉRMINOS DE LA TESIS REDACTADA EN LA ÚLTIMA PARTE DEL PRESENTE FALLO.

TERCERO. DESE PUBLICIDAD A LA TESIS JURISPRUDENCIAL QUE SE SUSTENTA EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 219 Y 220 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Señoras y señores Ministros, someto a su amable consideración los apartados y antecedentes, trámite, competencia y legitimación. ¿Hay alguna observación sobre estos apartados? En votación económica consulto ¿se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Señor Ministro Laynez, ponente en este asunto, ¿podría ser tan amable de presentar la existencia de la contradicción, por favor?

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Claro, con mucho gusto, Ministro Presidente. El primero de los criterios a que se hace referencia en el proyecto es un criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte, al resolver el amparo en revisión 615/1996. Este caso se originó con el dictado de una sentencia de amparo indirecto, en la que el secretario en funciones de juez de distrito solo incorporó el artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Inconforme, la quejosa interpuso recurso de revisión y alegó que el secretario debe señalar que el documento que el Consejo de la Judicatura Federal le facultó para actuar como titular del juzgado en ausencia del juez de distrito.

En lo que nos interesa, la Primera Sala confirmó la sentencia y señaló que era innecesario que el secretario en funciones de juez de distrito citara el documento por medio del cual el Consejo de la Judicatura lo autorizó, añadiendo que la admisión de esa autorización en la antefirma goza de presunción de certeza, tanto más si la sentencia fue autorizada por el secretario de acuerdos respectivo.

Por su parte, la Segunda Sala, en una contradicción de tesis —la 4/2011—, en este caso se originó una litis distinta porque consistió en verificar si un secretario en funciones de juez de distrito tiene permitido emitir sentencias de amparo, a pesar de no haber presidido la audiencia constitucional. La Segunda Sala resolvió, en la parte que interesa para este asunto y después de analizar —insisto— la litis del asunto, concluyó que, para dar certidumbre en los términos de la autorización, en términos de los cuales un secretario actúa en funciones de juez, debe transcribirse en el fallo

el contenido de dicho documento y, en su caso, recabarse por el órgano revisor antes de resolver.

Ambas Salas emitieron tesis: la Primera Sala, la tesis 1a. II/97; y la Segunda, la jurisprudencia —porque el asunto venía en contradicción de tesis— 2a./J. 67/2011.

En este sentido se considera, se desprende que sí hay criterios que abordaron un mismo punto de derecho y llegaron a conclusiones distintas.

El punto analizado es esclarecer cómo es que el secretario en funciones de juez de distrito, desde luego, cuando actúa por más de quince días debe acreditar su carácter al dictar una sentencia de amparo indirecto. Gracias, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, Ministro Laynez. Ministro González Alcántara.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: En mi opinión, la emisión de criterios discrepantes por parte de la Primera y la Segunda Salas de este Alto Tribunal derivan de que las circunstancias fácticas y las cuestiones llamadas a resolver, en un caso y en otro, fueron completamente diferentes.

La Primera Sala resolvió un amparo en revisión en el que, desde la presentación de la demanda, proveyó de ella el secretario encargado del despacho, autorizado por el Consejo de la Judicatura Federal; asimismo, fue dicho secretario en funciones quien celebró la audiencia constitucional y dictó la sentencia correspondiente.

A partir de esos elementos, la Primera Sala resolvió que es innecesario que el secretario en funciones de juez cite, en cada actuación y en la sentencia, el documento por el cual el Consejo de la Judicatura Federal lo autorizó para actuar en esos términos.

Para ello, estimó relevante la fe pública del secretario de acuerdos, que genera la presunción de que aquél tiene facultades para actuar como juez, así como del hecho de que ni la Ley de Amparo ni la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación ni —mucho menos— el Código Federal de Procedimientos Civiles exijan el requisito alegado por el recurrente.

Por su parte, la Segunda Sala resolvió una contradicción de tesis cuyo punto de divergencia fue resolver si el secretario en funciones de juez tiene facultades para emitir sentencia de amparo, a pesar de no haber presidido la audiencia constitucional.

Esto es, la autorización se dio una vez que ya se había celebrado la audiencia constitucional. En su ejecutoria, para resolver la cuestión planteada, dicha Sala consideró relevante conocer si la autorización expedida por el Consejo de la Judicatura Federal derivó de la ausencia del titular por más de quince días, pues solamente en ese caso el secretario en funciones puede emitir la sentencia, a pesar de no haber presidido la audiencia constitucional.

De manera que, en ese preciso supuesto, para dar certidumbre sobre los alcances de su autorización, el secretario encargado debe de transcribir en el fallo, el contenido de dicho documento, léase autorización.

En ese tenor, considero que no es posible trabar un punto de contradicción de criterios entre lo resuelto por ambas Salas sin caer en suposiciones de cómo hubiera fallado, de haber compartido los mismos elementos.

Lo anterior se pone en evidencia si se considera que la Primera Sala resolvió la contradicción de tesis 37/2005, en donde los supuestos fácticos fueron similares al asunto de la Segunda Sala, que ahora participa en esta contradicción, y también llegó a la conclusión de que, en ausencia del titular menores a quince días, el secretario encargado del despacho no puede dictar sentencia en aquellos juicios de amparo en los que no haya presidido la audiencia constitucional, sin que en éste ni en algún otro asunto dicha Sala se haya visto llamada a resolver si, en tales casos, es necesario precisar los términos en que se autorizó al secretario en funciones, cuando la ausencia del titular es mayor a ese lapso. Muchas gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro. Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. Por las mismas razones que ha expuesto el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, pienso que cada una de las Salas tuvo frente a sí distintos supuestos por los cuales un secretario, que no es el titular del órgano jurisdiccional, resolvió un asunto en lo particular.

También es cierto —como él bien lo ha expresado— que la diferencia principal —a mi manera de entender— radica en la forma de tramitación del juicio.

Es –desde luego– importante que las partes tengan conocimiento que la titularidad del juzgado está ahora encargada a una persona distinta del juez a quien correspondió conocer de la causa y que será resuelta por uno de sus auxiliares. Bajo esa perspectiva, con que desde la primera ocasión le informen cuál es el fundamento, si esto se mantiene hasta el día de la sentencia, parecería no necesario repetirlo. Por ello, creo que cada una de las Salas tuvo frente a sí supuestos diferenciados.

En la eventualidad en que este asunto entrara a fondo, sólo quisiera llamar la atención de la forma en que se precisa el punto en el que ambas Salas parecieran tienen una opinión diferenciada.

El proyecto propone resolver la interrogante de cómo es que el secretario en funciones de juez de distrito debe acreditar su carácter, al dictar una sentencia de amparo indirecto. Se merece las siguientes reflexiones. En realidad, el término acreditar, en la normativa procesal, implica un acto de demostración. Lo único que estamos tratando de delimitar –en caso de que esto llegue a fondo– será única y exclusivamente la forma en que se debe fundar la competencia. Hay una importante diferencia entre acreditar y fundar. Y dos, creo que no tendría que hacerse referencia al amparo indirecto. Es imposible que un secretario en funciones de juez de distrito dicte una sentencia de amparo directo, simplemente es una sentencia en la audiencia constitucional.

En principio, entonces no estoy de acuerdo en que las Salas hayan tenido un mismo motivo de pronunciamiento y, en caso de que esto no llegara a considerarse mayoritariamente así, solicitar se hagan los ajustes en la formulación de la pregunta, por las razones que he expresado. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, señor Ministro. Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias, señor Presidente. Entiendo que por ahora sólo estamos discutiendo la existencia, ¿verdad?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Así es.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Yo, en ese aspecto, – aunque si tengo algunas dudas– estaría con el proyecto. Me reservo para el fondo. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, señor Ministro Pardo. ¿Alguna otra observación o comentario sobre la existencia de la contradicción? Tome votación, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: En contra.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: A favor de la existencia.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: En contra.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: En contra de la existencia.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: En contra. Hice una solicitud esperando si es que la consideraba el señor Ministro ponente. No recibí respuesta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de siete votos a favor de la propuesta del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN ESOS TÉRMINOS, QUEDA APROBADO EL PROYECTO EN ESTE APARTADO.

Y le pido al señor Ministro Javier Laynez si presenta el fondo del asunto, por favor.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Muchas gracias, Ministro Presidente. En cuanto al fondo del asunto y en resolver en la contradicción, el punto de toque que en este aspecto se da, independientemente de que los hechos fácticos son distintos e, incluso, que los juicios sean distintos —tenemos también precedentes que nos señalan que, aún con juicios distintos, hechos fácticos distintos, con que exista un punto de toque, donde ambos órganos ejercieron su criterio, es suficiente, con vistas a privilegiar la unificación de criterios, para que se dé la contradicción—.

En este caso, el punto a definir es cómo un secretario de juzgado, actuando en funciones de juez de distrito en ausencia de este por

más de quince días, debe de justificar o acreditar o señalar en la sentencia que, efectivamente, fue autorizado por el Consejo de la Judicatura.

El proyecto que se somete a consideración de este Tribunal en Pleno, en realidad no recoge ni totalmente el criterio de la Primera Sala ni tampoco el criterio de la Segunda. La Primera Sala consideró que bastaba con que el secretario señalara en la antefirma que está actuando en funciones de juez de distrito y que, de todas maneras, el secretario tenía fe pública; y por su parte, en la Segunda –como recordaremos– señaló que tenía que transcribirse el documento de autorización del Consejo.

Lo que se propone a este Tribunal en Pleno es que, cuando menos, se deban invocar los datos que permitan identificar el documento en que se haya designado, como pueda ser o bastando con el número de folio de oficio y la fecha de expedición. Inclusive, se le propone al Tribunal en Pleno que se mantenga la salvedad de que, si estos documentos constan en el expediente, ya no tenga que hacer estas referencias.

El proyecto que someto a su consideración considera que, con esto, se permite a las partes una muy fácil identificación y puedan solicitar, si lo desean, el documento donde el Consejo de la Judicatura estableció esa autorización, y sin mayor carga tampoco para los juzgados y que, por lo tanto, este sería el criterio que debe prevalecer. Insisto, basta que invoquen los datos que identifiquen el documento y, si la información está en el expediente, ni esto sería necesario. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro Laynez.
Ministro González Alcántara.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:

Muchas gracias, Señor Presidente. Obligado por la mayoría en cuanto a la existencia de la contradicción, me pronunciaría a favor de la propuesta.

Comparto el criterio en cuanto a que, cuando un secretario actúe en funciones de juez de distrito y dicta una sentencia de amparo indirecto, basta con que en el expediente o en el propio fallo aparezcan los datos elementales que permitan identificar el documento en el que el Consejo de la Judicatura Federal lo autorizó para ese efecto; sin embargo, respetuosamente sugeriría eliminar las referencias a la contradicción de tesis 357/2014, pues además de que no me parece que las soluciones sean similares, es innecesario acudir a ese precedente tan sólo para justificar que los datos de autorización pueden aparecer en el expediente.

Asimismo, sugeriría –reitero, respetuosamente– suprimir los párrafos cincuenta y cincuenta y uno del proyecto, a fin de evitar confusiones sobre cuál es el criterio que debe de prevalecer como jurisprudencia.

Me reservaría, además, un voto concurrente para apartarme de las consideraciones relativas a qué facultades tienen los secretarios en funciones de jueces de distrito, acorde al plazo con el que fueron designados, y sobre las finalidades que pudieran tener las partes con la obtención del oficio en el que se autorizó al secretario para desempeñarse como juzgador federal pues, en todo caso, el punto de las contradicciones de tesis radica únicamente en determinar cómo acreditan los secretarios que sean autorizados para desempeñarse como jueces de distrito;

tema que me parece que es posible resolver sin tales argumentaciones. Muchas gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, señor Ministro. Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias, señor Presidente. Debo iniciar reconociendo que el proyecto, desde luego, es muy sólido en sus argumentaciones y abona finalmente a la seguridad jurídica; sin embargo, a mí me preocupan algunas cuestiones. Me parece que las razones que dio en su momento la Primera Sala para sostener que, en estos casos, bastaba con que el secretario autorizado por el Consejo de la Judicatura para resolver como juez de distrito lo mencionara, de esa manera, en la sentencia que emitiera, aunado al hecho de que ese secretario autorizado por el Consejo actúa con otro secretario que da fe de las actuaciones del primero, resulta suficiente –digámoslo así– para no poner en duda las facultades de ese secretario en funciones de juez y, desde luego, la validez del documento en que se contiene la sentencia.

Insisto, no desconozco que lo que propone ahora el proyecto abona a la certeza, pero yo no sé si esa sea una práctica cotidiana en los órganos jurisdiccionales, en los juzgados de distrito, en donde se encuentra como titular un secretario autorizado por el Consejo de la Judicatura porque, si nosotros aplicamos este criterio y vamos hacia atrás a los asuntos que ya han sido resueltos, es muy probable que muchos de ellos no reúnan este requisito y, en consecuencia, vamos a poner en duda la validez de esas determinaciones emitidas por un secretario autorizado por el Consejo de la Judicatura Federal.

A mí me parece que —no sé, insisto, lo desconozco—, si es práctica cotidiana anexar a todos los expedientes en los que actúa un secretario autorizado por el Consejo la copia del oficio por el que se le dio esa autorización.

Hasta cuando yo fui titular de órganos jurisdiccionales, no había esa costumbre. Se ponía al pie de la sentencia que ese secretario actuaba en funciones de juez con autorización del Consejo de la Judicatura y, como dice la tesis de la Primera Sala, esa circunstancia aunada a la fe pública del secretario que actúa conjuntamente con el que está autorizado, pues bastaría para dar esa certeza y esa seguridad de que la persona que emitió esa determinación tiene la autorización del órgano competente para darla.

Yo, por estas razones, me inclinaría más por seguir el criterio que, claro, ya es muy antiguo —es de mil novecientos noventa y seis—, pero me parece que las razones que en él se sostienen pueden ser aplicables aún en la actualidad.

Digo, si hubiera sospecha de que un secretario firmó una sentencia sin estar autorizado por el Consejo, pues ya creo yo que estaríamos ante conductas que rayan en lo delictivo, en un ilícito penal. Y creo yo, insisto, sin desconocer que abona a la seguridad que exigir el requisito que ahora se exige, de que o se ponga en la firma todos los datos del oficio con el que fue autorizado o que se anexe al expediente —que supongo que se hará una copia certificada de ese oficio, insisto, no sé si sea actualmente una práctica cotidiana—. Y me parece, desde mi punto de vista, un tanto excesivo para efecto de la firmeza de las determinaciones judiciales signadas por un secretario autorizado.

Yo, por estas razones y reconociendo las bondades y la solidez de los argumentos del proyecto, con todo respeto votaría en contra. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Pardo. Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias, señor Presidente. Yo también coincido con lo que acaba de decir el señor Ministro Pardo. Creo que es poner demasiados requisitos para que se establezca la validez de estas resoluciones, lo cual, además, puede llevar a una serie de cuestionamientos e impugnaciones innecesarios. Como bien decía el señor Ministro, yo también cuando estuve en funciones de juez y magistrado, inclusive como Consejero de la Judicatura. No veíamos la exigencia de hacer dicho asentamiento en las resoluciones; bastaría —como se señaló— que se ponga: firma el secretario en funciones; y con eso basta.

Llegaríamos —sí, claro, puede ser un absurdo— a que también los jueces digan en qué fecha y cuándo se les aprobó el nombramiento de juez para que podamos estar ciertos de que el juez de distrito es aprobado por el Consejo de la Judicatura Federal.

Pero, independientemente de eso, yo creo que el carácter que tiene el secretario basta con que lo mencione, sin que se señalen mayores requisitos. Es suficiente para poder dar la certeza de que se trató de un secretario en funciones autorizado por el Consejo y, por lo tanto, con eso bastaría, a reserva —como se dijo— que pudiera incurrir en alguna falta, en una responsabilidad penal o

administrativa, o ambas, que pudieran serles atribuidas a un funcionario de esa naturaleza.

Yo creo, entonces, que no es necesaria la propuesta que se sugiere en el proyecto y, por lo tanto —con todo respeto—, votaré en contra. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, señor Ministro Aguilar. Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias, Ministro Presidente. Yo también votaré en contra, sustancialmente por las mismas razones que los Ministros Pardo y Aguilar. Muchísimas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, señor Ministro. ¿Alguien más quiere hacer uso de la palabra? Antes de darle la palabra al señor Ministro ponente, yo quiero expresar que también estoy en contra de esta propuesta. Las razones que dieron los Ministros Pardo y Aguilar me parecen contundentes. Técnicamente, no hay ninguna razón para que se pidan tantos requisitos. El secretario tiene fe pública, el secretario en funciones de juez manifiesta que está autorizado por el Consejo. No conozco ningún caso en que algún secretario se haya atrevido a dictar una sentencia, admitiendo de esta manera. Si se diera el caso excepcional, obviamente —ya se dijo aquí— sería un caso no solamente ilegal, quizás hasta estaríamos en la comisión de un delito.

De tal suerte que —a mí me parece— exigir este tipo de requisitos lo que provocan —y ya tuvimos por ahí, hace algunos años, un problema en requisitos que se exigieron a las sentencias en las

Salas, que hubo después que resolverlo de una manera práctica—, este tipo de requisitos lo que van a generar es que se impugnen, por esa razón, un número indeterminado de sentencias, que se preste para “chicanear” los asuntos y para hacer todavía más complicada la función jurisdiccional en los tribunales. Creo que no es necesario. Entiendo —como se dijo aquí— las bondades de pedir esto, pero luego “lo mejor es enemigo de lo bueno”, y a mí me parece que, si estas exigencias no se han hecho necesarias —hasta el día de hoy— en el Poder Judicial de la Federación, el Poder Judicial Federal trabaja adecuadamente este tipo de suplencias —funcionan bien—. Yo creo que ampliar los requisitos, simplemente, puede generar problemas.

Y este tipo de asuntos, en muchas ocasiones, lo decíamos en la Primera Sala —cuando yo la integraba—, lo que hay que buscar muchas veces es cuál es la mejor decisión o, a veces, la menos mala. Lo cierto es que la ley no establece solución clara para ese tipo de cosas. Tenemos que buscar aquella solución que, sin poner en riesgo la seguridad jurídica, abone a la mayor facilidad y claridad en el trabajo jurisdiccional.

Y, además, otra cosa que también yo he apelado mucho desde mis tiempos en que no era juzgador: hay que tener confianza en los jueces, hay que tener confianza en los servidores públicos del Poder Judicial Federal. Si un secretario, dos secretarios afirman —uno da fe y otro afirma— que está autorizado por el Consejo de la Judicatura, pues me parece que, de entrada, esa es una presunción de validez, y si y sólo si que se demostrara que esto no es cierto, entonces esa sentencia tendría que invalidarse.

Hay una gran cantidad de trabajo en el Poder Judicial —todos los sabemos—, y me parece que este tipo de cuestiones que, además,

no están en la ley, no deberían de ser suficientes para invalidar y reponer sentencias en asuntos, algunos de los cuales pueden ser extraordinariamente delicados y que puede estar de por medio la libertad de las personas, la custodia o la patria potestad de menores, etcétera.

Yo, por ello, no comparto el proyecto. Yo suscribo el criterio que es de la Primera Sala —que yo no voté, por cierto— y estoy de acuerdo en las razones —reitero— que ya dieron los Ministros Pardo y Luis María Aguilar.

¿Alguien más quiere hacer uso de la palabra antes de darle ese derecho al Ministro ponente? Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias, Ministro Presidente. Yo he escuchado con mucha atención los argumentos que se han señalado para este asunto; muy respetuosamente no los comparto. Yo creo que sería un requisito muy excesivo —y lo digo con respeto para la Segunda Sala— la exigencia que allá planteamos: de que se reprodujera el documento en la sentencia; incluso, no fui más allá, pero inclusive en nuestra tesis dijimos que tiene que ser solicitado por el órgano de revisión.

A mí me parece —y todos estamos de acuerdo— en que en una ausencia mayor a quince días tiene que haber una autorización del Consejo de la Judicatura, y yo creo —no he estado en un juzgado de distrito, pero como ustedes lo señalaron— el secretario de acuerdos no va a actuar si no tiene mínimo la certeza de que ese oficio existe y conoce su número y su fecha.

La exigencia de que de la misma manera que dice: el secretario de acuerdos, actuando en ausencia del juez de distrito, de fecha

tal; en lugar de eso, también ponga o únicamente ponga entre paréntesis: oficio 777/2019 de quince de julio de dos mil veinte. No es un trabajo excesivo, lo conoce el secretario porque, sin ese documento, no –o sea, me imagino yo– se atrevería a actuar mientras no conozca esa autorización, porque es la diferencia entre menos de quince y las ausencias de más de quince días.

Puede haber –efectivamente, como se dice– mayores impugnaciones. Bueno, en el asunto anterior, que yo me sumé con mucho gusto, estoy seguro que con la procedencia del recurso de queja la autoridad va a impugnar cualquier multa que se le esté imponiendo; sin embargo, la interpretación que debe ocupar nuestro criterio debe ser –me parece a mí– el deber ser. No creo excesivo el colocar un número de folio con una fecha que conoce el secretario porque, si no, no osaría actuar en ausencia si no tiene ese documento, y que eso no aporta ni hace compleja la emisión de la sentencia. Lo conoce, lo tiene; solamente es colocar esos únicos datos e, insisto, la tesis propuesta en la ejecutoria, además, propone señalar que si esto, además, ya existiese en el expediente, ni siquiera ya tiene que hacer mención de eso.

Yo sostendré el proyecto en sus términos. Desde luego, adelanto que, si la mayoría va en otro sentido, también me ofrezco a hacer el engrose en el otro sentido. Gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro Laynez. ¿Algún otro comentario? Señor Ministro Luis María Aguilar, después la Ministra Piña y la Ministra Esquivel. Por favor, Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias, señor Presidente. Yo nada más quisiera agregar: en la tesis dice que

basta con que se pongan esos datos. No señala que si no se ponen ¿qué es lo que va a pasar? ¿Cuál es la sanción o cuál es la consecuencia legal de no hacerlo? Supongo que pudiera pensarse que es una sentencia ilegal y, por lo tanto, no tiene validez y habría que impugnarla. No sé de qué manera se estaría proponiendo hacer una impugnación.

En los expedientes de amparo en los que actúa un secretario, no necesariamente se anexa la autorización del Consejo de la Judicatura en cada uno de los expedientes, sino que esto se hace en el momento en que se dicta la resolución y, entonces, se dice que se hace con autorización del Consejo. De tal modo que tampoco sería tan claro que en los expedientes, en general, estuviese señalado previamente la autorización del Consejo.

Por otro lado, podría –inclusive– favorecer muchas impugnaciones o —como se llaman coloquialmente— “chicanas” porque se equivocó en la fecha o porque el número estaba errático o cualquier cosa. Yo creo que no es necesario –como se ha señalado por el Ministro Pardo y el señor Ministro Zaldívar– desconfiar de quien actúa en la resolución de este asunto; basta con que diga que está autorizado por el Consejo de la Judicatura.

Yo, por eso, considero que estaría yo en contra de la propuesta y, por lo tanto, no tendría yo necesariamente la anuencia para poder votar a favor. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Aguilar. Ministra Piña, por favor.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Sí, gracias, señor Ministro Presidente. Bueno, en principio, yo no creo que sea una cuestión de desconfianza para los funcionarios del Poder Judicial;

yo creo que es el fundamento de su actuación y no implica un trabajo excesivo, en caso de que se decida que así debe ser.

Pero a mí sí me gustaría saber. Por otro lado, en materia administrativa, —no sé si en laboral y en administrativa— a raíz de la jurisprudencia de la Segunda Sala los jueces de distrito en materia administrativa lo hacían —bueno, obedeciendo la jurisprudencia— y los colegiados también —el ser revisados—. No es una cuestión que apenas se vaya a hacer, sino, desde que salió la jurisprudencia de la Segunda Sala, que ya era obligatorio. Yo creo que sería en materia laboral, pero impactaría, sobre todo, en materia penal y civil, si nos vamos a ir por especialización de Sala.

A mí sí me gustaría saber cuál va a ser la consecuencia. Lógicamente se van a ir en revisión. En revisión, como es una cuestión que se tiene que analizar el fundamento del actuar del juez de distrito, esto puede llevar a una reposición del procedimiento a esto, o sea, es fundado el agravio, ¿va a ser una reposición de procedimiento? —que es lo que se quiere evitar—.

Ahora, en la tesis anterior de la Segunda Sala lo que decían era que el propio colegiado lo podía mandar pedir y punto. ¿Si me explico? O sea, si el juez no da los datos del oficio de autorización o no viene en el expediente, ya sea por agravio que haga valer el recurrente, o bien, de oficio, por constituir una violación al procedimiento, ¿cuál va a ser la consecuencia de que no se funde en el oficio? ¿Una reposición de procedimiento o el colegiado lo manda pedir? Es duda para definir mi voto. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Yo con todo respeto, me parece que, si se le está exigiendo a la sentencia que tenga ciertos requisitos y no los tiene, la sentencia tendrá que ser inválida; esa es la consecuencia. No creo que sea papel de los tribunales colegiados andar pidiendo estas autorizaciones, con todo respeto, creo que por eso estamos en contra varios de nosotros. Si fuera como las llamadas a misa, entonces creo que ni siquiera estaríamos discutiendo el tema: que lo pongan o no lo pongan. No, si no lo ponen, va a haber consecuencia, y la consecuencia es la que ya se señaló aquí: tendrá que ser fundado el agravio, si se impugna y, por lo menos, reponer el procedimiento. Señora Ministra Yasmín Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. Yo estoy con el proyecto porque considero que las partes merecen saber por qué un secretario dicta la sentencia y no el titular. Además, considero que sería coherente con la obligación de las autoridades administrativas de fundar y motivar las suplencias en caso de ausencia. Quizá, podríamos sugerir que se precise en la ejecutoria que la jurisprudencia no afecta a actuaciones dictadas con la anterioridad a la publicación, en caso de que ésta se apruebe, ya que me parece que no hay riesgo de que se afecten las sentencias ya dictadas y porque estas jurisprudencias no tendrían efectos retroactivos. Gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, señora Ministra. Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias, señor Presidente. Yo seré muy breve, yo vengo en contra del proyecto, pero por diferentes razones. Yo simplemente diré ahora:

porque esto —pues— ya está en el expediente y se discutió en su momento, que sigo de acuerdo con el criterio que sostuvimos en la Segunda Sala. Por esto vengo en contra —ya— en el fondo de esta contradicción. Gracias, señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Franco. Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. Única y exclusivamente es reiterar lo que ha dicho la señora Ministra Esquivel Mossa. Es disposición de la propia Ley de Amparo el que la jurisprudencia, en ningún caso, tenga efectos retroactivos. De ahí que esto pudiera generar la tranquilidad en todos de que, aun cuando el Tribunal Pleno hoy decidiera una circunstancia diferente, ésta necesariamente operaría a futuro, más si consideramos que, sobre el punto, hubo dos distintos tipos de criterio que —como bien dijo la señora Ministra Piña Hernández— pudiera parecer que estos aplicaron, en razón de la especialidad. La importancia de que el Tribunal Pleno sostenga un criterio que uniforme ambas Salas daría lugar —ahora sí— a la seguridad de que, cuando se dicte a partir de su publicación una resolución, necesariamente debe cumplir con los requisitos que se establecen. Pero, como bien lo dijo el señor Ministro Franco, yo también estoy en contra del proyecto y me atengo estrictamente a los aspectos que se discutieron al revisar el asunto en la Segunda Sala. El señor Ministro ponente muy amablemente nos anticipó a todos que, a diferencia de lo que cada una de las dos Salas pensaba, en este caso se tomaron elementos de una y elementos de otra.

Me circunscribo a los que expresamos en la Segunda Sala, que son precisamente todos los que tuvimos en consideración para dar

este criterio de jurisprudencia propio en nuestra materia. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Pérez Dayán. En este momento, estamos sólo discutiendo qué criterio va a prevalecer. Posteriormente, de ser aprobado el proyecto, entraríamos a la discusión de este tema —por demás delicado, que no hemos resuelto de manera terminante— sobre la retroactividad o no de la jurisprudencia. Decisión que puede tener enormes consecuencias para temas mucho más trascendentes que los requisitos de una suplencia de un juez. Por ello, yo creo que ese tema debemos dejarlo una vez que se vote el sentido del proyecto y ya, en ese momento, poder determinar, si es el caso, sobre la retroactividad. Señora Ministra Ríos Farjat.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Gracias, señor Ministro Presidente. Yo también estoy en contra del proyecto. También me parece un proyecto muy inteligente; sin embargo, considero que implica algo excesivo e innecesario que, en un momento dado —incluso—, podría contravenir el artículo 17 constitucional por privilegiar un formalismo procedimental a un grado que, en este caso en lo particular, yo no encuentro plenamente justificado.

No soslayo —en lo absoluto— la necesidad de siempre fundar y motivar y que las partes sepan los detalles de quién y por qué les juzga —como lo acaba bien de decir la Ministra Yasmín Esquivel—; pero, en este caso, comparto las preocupaciones de los Ministros Pardo y Aguilar.

Por supuesto, también comparto la visión del Ministro ponente, de que no luce excesivo colocar un número de folio con una fecha en la actuación. Eso es correcto, no es excesivo. Lo que me parece

excesivo es la consecuencia que —me parece— sería una nulidad de actuaciones, cuando —en realidad— serían actuaciones totalmente válidas. Y aquí es donde —para mí— queda claro de que caeríamos en lo que tiende a evitar el artículo 17: que algo que es válido se convierta en inválido por un formalismo que, en realidad, no es tan necesario. Sería cuanto, Presidente, gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra Ríos Farjat. Señor Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Sí, perdón por la nueva intervención, pero sí me preocupó mucho el tema de la retroactividad. Usted ya ha dicho que esto lo discutiremos después. La jurisprudencia sería obligatoria para los tribunales colegiados a partir de su publicación y, normalmente, pues se aplicaría a casos *sub iudice* —resueltos en primera instancia y sujetos a un recurso—.

Y, por otro lado, también una última reflexión. Ahorita estamos viendo el criterio aplicado exclusivamente a sentencias, pero no veo impedimento para que también se aplicara a los acuerdos, a los autos y a todas las actuaciones en las que interviene un secretario autorizado por el Consejo de la Judicatura Federal para actuar en funciones de juez de distrito. Yo por eso es que mantengo mi preocupación. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, señor Ministro. Ministro González Alcántara, por favor.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Pues estoy, con base en lo escuchado por mis pares, considero

que la invalidez por este formalismo es un ritualismo jurídico y, por eso, votaré en contra, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro González Alcántara. ¿Algún otro comentario? Sírvase tomar votación, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: En contra.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: En contra.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: En contra.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: En contra.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: En contra del proyecto.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: En contra.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: En contra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA: En contra.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de ocho votos en contra de la propuesta del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En esos términos, el criterio propuesto por el ponente no es aprobado, pero él se había

ofrecido –entiendo– a hacer el engrose. ¿Es así, señor Ministro Laynez?

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Es correcto y, en principio, conforme a los comentarios, retomaríamos el criterio de la Primera Sala.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Así es.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Así haremos el engrose. Yo haré voto particular. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, señor Ministro Laynez. Le aprecio mucho su colaboración para salir con mayor rapidez de estos asuntos. Señora Ministra Piña, seguramente va a anunciar voto particular, adelante.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Sí, gracias, señor Ministro Presidente. Voy a pedirle al señor Ministro Laynez si me permite hacer conjuntamente el voto, para que sea voto de minoría.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Perfecto. Señor Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con muchísimo gusto, Ministra, gracias. Haré el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Yasmín Esquivel, por favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Yo me sumaría también a la propuesta que hace la Ministra Norma Lucía Piña, si es que lo acepta el Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Desde luego.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el debido respeto, señor Ministro Presidente, no sé si estamos en el caso en que esto – simplemente– se reduzca a un engrose.

Yo pienso que hay distintas razones expresadas en cada una de nuestras intervenciones como para esperar ver un proyecto que aterrice en otra circunstancia. Pienso que no hay una definición aún de nosotros para saber cuáles son exactamente las razones que deben prevalecer, ni mucho menos –como lo expresó el señor Ministro Franco y su servidor– que sean las razones de la Primera Sala las que tengan que prevalecer. Yo sí creo estar en ese supuesto, para poder sentir que participé y voté, esperar un proyecto que traiga una resolución específica sobre el tema.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro, hay una decisión mayoritaria sobre el punto claro, que es la sentencia del criterio de la Primera Sala. Habría –probablemente– algunos Ministros –como usted– que se sumaron al final a este criterio, que puedan tener algunas otras consideraciones, que estoy seguro el Ministro ponente puede tratar de hacer un engrose que conlleve el criterio mayoritario. Me parece que con una votación, máxime de este nivel de un punto tan concreto, de un tema –la verdad– hasta cierto punto sencillo, no se hace necesario hacer un retorno que

se vuelva a listar el asunto, etcétera. Lo hemos venido haciendo así cuando ya hay decisión. En este caso, hay una decisión muy clara.

Los argumentos, creo que hay una mayoría dentro de la mayoría que también coincidimos, por lo menos cinco de nosotros dijimos que coincidíamos con lo que había dicho el Ministro Pardo y el Ministro Luis María Aguilar. Se sumó el Ministro González Alcántara. Yo creo que hay suficiente para que se pueda hacer un engrose, por supuesto que el señor Ministro ponente —estoy seguro— lo circulará y, si alguno de ustedes considera que alguno de los elementos que están en el engrose no son de los que la mayoría suscribió, pues que se discuta si es necesario, incluso, en una sesión privada. Señor Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias, señor Ministro. Bueno, es exactamente reiterar eso.

Yo entiendo que sí hay una clara mayoría —bueno, de seis votos, en su caso— por el criterio que se acerca más al de la Primera, —por no decir el de la Primera— pero sí es ese criterio el de la Primera Sala. El Ministro Fernando Franco y el Ministro Pérez Dayán votaron en contra, pero —si bien entendí— porque consideran como válido el proyecto que en su momento emitió la Segunda Sala.

Entonces, siendo esto así, el engrose recogería las argumentaciones de la mayoría de seis votos que se pronunciaron en ese sentido.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, la mayoría dentro de la Mayoría. Señor Ministro Pérez Dayán

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. No es mi afán insistir, sólo recojo que hubo mayoría de votos en contra. Hay expresiones que no nos dijeron por cuál de los dos criterios iban. Cito, por ejemplo, el del Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, la Ministra Ríos Farjat. Pero no insisto, simplemente sólo me quedo con que hubo mayoría de votos en contra. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted Ministro. El Ministro Gutiérrez sí expresó que estaba a favor de lo que habían manifestado los Ministros Pardo y Luis María Aguilar y, con la brevedad que lo caracteriza, dijo que ya no se extendía. Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Sí, señor Presidente. Yo suplicaría, para evitar esta confusión y que el engrose pueda salir sin problemas, que en el acta se estableciera que tanto el Ministro Pérez Dayán como yo votamos en contra, por la razón de que estamos de acuerdo con el criterio de la Segunda Sala. Y con esto quedaría ya establecida la mayoría para que salga con el criterio que han sostenido todos ustedes. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Perfecto. Sí, ya hay una mayoría dentro de la mayoría, que es el criterio que siempre hemos seguido.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Que hemos seguido.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Obviamente, queda abierta la posibilidad de hacer valer los votos de minoría, los votos particulares o concurrentes que ustedes consideren.

**Y, EN ESOS TÉRMINOS, QUEDA DEFINITIVAMENTE
RESUELTO ESTE ASUNTO.**

Secretario, continúe, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a

CONTRADICCIÓN DE TESIS 332/2017, SUSCITADA ENTRE LA PRIMERA Y LA SEGUNDA SALAS DE ESTE ALTO TRIBUNAL.

Bajo la ponencia del señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena y conforme a los puntos resolutiveos que proponen.

PRIMERO. EL PLENO DE ESTE ALTO TRIBUNAL ES COMPETENTE PARA CONOCER DE ESTA CONTRADICCIÓN DE TESIS.

SEGUNDO. ES INEXISTENTE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS DENUNCIADA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Someto a su consideración los apartados de competencia, legitimación y criterios de las Salas contendientes. ¿Hay alguna observación sobre esos apartados? En votación económica consulto si se aprueban (**VOTACIÓN FAVORABLE**).

APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Señor Ministro Gutiérrez, le pido si es tan amable de presentar la inexistencia de la contradicción.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias, Ministro Presidente. Presento el proyecto de resolución de la contradicción de tesis 332/2017, que se propone como inexistente porque los

criterios pronunciados por las Salas de esta Suprema Corte atendieron a circunstancias fácticas muy distintas y a principios constitucionales diversos para interpretar el plazo de prescripción que establece la fracción I del artículo 300 de la Ley del Seguro Social, por lo que no se cumplen a cabalidad los requisitos para la existencia de una contradicción de criterios, en tanto que, si bien ambas Salas analizaron el plazo de prescripción que establece la Ley del Seguro Social, lo cierto es que lo hicieron a partir de premisas constitucionales muy distintas, de las que destaca que la Primera Sala analizó un caso concreto que aludía a derechos alimentarios de los menores por el reclamo de pensión de viudez y orfandad; mientras que la Segunda Sala analizó una contradicción de criterios sobre la prescripción de la acción para el pago de los montos vencidos de incrementos y diferencias de pensiones a jubilados.

Entonces, la Primera Sala determinó que al plazo de prescripción de la Ley del Seguro Social le cabe una interpretación conforme al mandato del artículo 4° constitucional, que reconoce el interés superior del menor, por lo que la prescripción de doce meses puede ceder cuando se trata del reclamo de pensión por orfandad, porque atañe a derechos alimentarios de menores.

Mientras que la Segunda Sala no realizó un análisis del artículo 4° constitucional, por lo que simplemente concluyó que los montos vencidos de las diferencias o incrementos de pensiones a jubilados sí están sujetos al plazo de prescripción de doce meses que establece el artículo 300, fracción I, de la Ley del Seguro Social.

Luego, no es posible formular una pregunta genuina respecto de un punto de toque o contradicción entre las Salas de este Alto

Tribunal, en tanto que se desconoce cuál hubiera sido el criterio de la Segunda Sala ante un caso donde fuere necesario considerar el interés superior del menor como consideración primordial. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Gutiérrez. Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias, señor Presidente. Sí me genera alguna duda este planteamiento porque sí es cierto que, en uno, hubo que analizar las cuestiones relativas al interés del menor, conforme al artículo 4° constitucional, y en la Segunda Sala no fue necesario hacer ese análisis; sin embargo, aunque en las condiciones fácticas parecieran ser distintas, de todos modos ambas Salas se pronunciaron sobre la interpretación del artículo 300 de la Ley del Seguro Social para decir si es o no estricto o si cabe algún supuesto de excepción al término de prescripción que establece para el cobro de los montos de las pensiones.

En general, podría establecerse un criterio —digamos— común que se establezca, si es posible, que en la prescripción del artículo 300 de la Ley del Seguro Social es aplicable en general a las pensiones vencidas. Mas allá —desde luego— de que se trate o no del interés superior del menor, que desde luego condiciona el asunto en particular, pero lo pongo todavía como una duda al respecto. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, Ministro Aguilar. Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias Ministro Presidente. Yo vengo de acuerdo con el proyecto porque, en este caso, me parece a mí que el análisis del interés superior del menor sí es una exigencia interpretativa que obliga al órgano jurisdiccional a tomar en cuenta, tanto desde el punto la exigencia deriva del artículo 4º constitucional como de la Convención sobre los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, y la Segunda Sala no tuvo a la vista un asunto en el que tuviera, precisamente, que recurrir a esta exigencia interpretativa cuando hay un menor, que la llevará a hacer una excepción –a hacer una diferencia–. De tal manera que aquí sí subsiste la duda de cómo resolvería la Segunda Sala si tuviera un caso de prescripción de pensiones pero quien esté involucrado es un menor.

Efectivamente, como dijo el Ministro ponente, resolvimos un asunto en términos generales que analizaba esto de la prescripción, de las pensiones caídas por dos años, pero nunca la prescripción para solicitar o impugnar la falta de pensión. En ese sentido, por lo tanto, yo me sumo al proyecto; estoy de acuerdo en sus términos. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, Ministro Laynez. Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias, señor Presidente. Por las mismas razones que expresó el Ministro Javier Laynez, yo vengo de acuerdo con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. ¿Algún otro comentario? Señor Ministro Luis María Aguilar, una aclaración, y después el Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Como aclaración brevísima. Sí, yo coincido con lo que dice el señor Ministro Laynez. Así lo señalé: no desconozco que en un asunto de la Primera Sala por supuesto que estaba involucrada la cuestión del interés superior del menor —desde luego—. Por eso, independientemente de eso, yo planteaba la posibilidad de que se resolviera respecto de la prescripción, ya sea con una condición específica que —desde luego— le da una característica de relevancia especial, como es la defensa o protección de los derechos del menor, y hacerlo como un criterio genérico respecto de la interpretación del artículo 300 de la Ley del Seguro Social. Pero nada más quería yo aclarar eso: que no desconozco la importancia del interés superior del menor. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, señor Ministro. Ministro Franco, por favor.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Nada más para sumarme al proyecto, Presidente, en los mismos términos que el Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Franco. ¿Algún otro comentario? Ministro González Alcántara.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Muchísimas gracias. Yo también me sumo al proyecto. Creo que es bastante claro, en términos generales, que hay una gran diferencia entre la posibilidad de pensar en una prescripción de los derechos de un menor, en el caso de la pensión alimenticia o los derechos que tiene, y un jubilado, que no cobró la actualización de

una diferencia, un pago diferencial. Por eso, estoy con el proyecto. Muchas gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, señor Ministro González Alcántara. ¿Hay algún otro comentario? Señor Ministro ponente ¿quiere hacer algún comentario?

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Ninguno, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sírvase tomar votación, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Si, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Con el proyecto también.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Me uno, a favor.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto, gracias.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: De acuerdo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN ESTOS TÉRMINOS, QUEDA APROBADO EL PROYECTO Y RESUELTO DE MANERA DEFINITIVA ESTE ASUNTO.

Señor secretario, ¿hay algún otro asunto listado?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ninguno, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En tal virtud, voy a proceder a levantar la sesión, convocando a las señoras y señores Ministros a nuestra próxima sesión pública ordinaria que tendrá verificativo el jueves, a la hora de costumbre. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:05 HORAS)